



Roj: **STS 2416/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:2416**

Id Cendoj: **28079140012017100421**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2017**

Nº de Recurso: **1864/2015**

Nº de Resolución: **375/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MILAGROS CALVO IBARLUCEA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 2514/2015,**  
**STS 2416/2017**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 27 de abril de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación para unificación de doctrina, interpuesto por la Letrada Doña Rosa María Benavides Ortigosa, en nombre y representación de Doña Carmela y de Don Octavio, contra la sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 2015 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada, en el recurso de suplicación nº 2575/14, formulado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, frente a la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Granada, en autos nº 556/13, seguidos a instancias de Doña Carmela y de Don Octavio contra CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA y CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, sobre reclamación de Derechos y Cantidad. Se ha personado como parte recurrida el Letrado de la Junta de Andalucía.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª María Milagros Calvo Ibarlucea

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de septiembre de 2014 el Juzgado de lo Social nº 5 de Granada dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: « Que estimando las demandas interpuestas por Doña Carmela y D. Octavio contra la *CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA* y la *CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA* declaro el derecho de los actores al cobro del Plus de Peligrosidad, Toxicidad y Penosidad desde el 29 de marzo de 2007 hasta la actualidad y en lo sucesivo mientras persistan las mismas condiciones, y se condena a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a que abone a los actores la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO EUROS (12.654,35 €) correspondiente al periodo de tiempo devengado de 29 de marzo de 2007 a 31 de agosto de 2014.»

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

« *PRIMERO:* Doña Carmela con D.N.I. núm. NUM000 y D. Octavio con D.N.I. núm. NUM001, vienen prestando servicios para la *CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA*, en el espacio natural de Sierra Nevada (Granada), desde el día 1 de julio de 2006 con la categoría profesional de Interprete Informador y percibiendo en concepto de salario base las siguientes cuantías: Año 2007: 704,05 C. Año 2008: 718,14 C. Año 2009: 732,51 C. Año 2010 hasta mayo: 734,71€. Año 2010 desde junio hasta hoy: 697,98 C.



**SEGUNDO:** Los actores reclaman el abono del plus de peligrosidad del 20% del sueldo base devengado en el tramo temporal comprendido entre el 20 de marzo de 2007 hasta la actualidad y la continuidad de dicho abono mientras tanto persistan las condiciones laborales actuales.

**TERCERO:** Los actores vienen realizando en su puesto de trabajo las siguientes funciones: Realización de senderos-con escolares, asociaciones y todo tipo de público. Labores de control y seguimiento de actuaciones en el territorio con emisión de informes y comunicaciones. Acompañamiento y asesoramiento al personal técnico de! Espacio. Diseño y seguimiento de senderos en el Espacio Natural. Diseño y participación en la campaña de seguridad en montaña de! Espacio Natural. Seguimiento de infraestructuras de uso público en el espacio protegido (refugios de montaña, carriles, centros de visitantes, puntos de información, etc). Colaboración con el SEREIM (Servicio de Rescate de Alta Montaña de la Guardia Civil) para localización de accidentados y/o perdidos. Servicio de control y seguimiento de actividades de uso público. Participación y colaboración en estudios realizados por asistencias técnicas y otras instituciones. Información y seguimiento de visitantes y ciudadanos de! Espacio Natural.

Su puesto de trabajo esta situado a mas de 1500 metros de altura en montaña en territorio por encima de los 2000 metros con alturas de hasta 3482 metros. Los riesgos a los que están sometidos en el cometido de sus funciones son:

Los riesgos a que están sometidos son: Riesgo de accidente en los medios de transporte debido a las irregularidades del terreno, falta de luz, pistas y caminos de alta montaña, etc. Riesgo de accidente en los desplazamientos entre las distintas poblaciones donde realiza sus funciones. Riesgo por caídas de distinta índole en los desplazamientos a pie, en ocasiones en terreno de alta montaña. Riesgo de exposición prolongada a la radiación solar. Riesgo a las picaduras de insectos y reptiles. Riesgo de exposición a venenos. Riesgo de exposiciones a condiciones extremas de calor y frío por inclemencias del tiempo. Riesgo de dificultad de atención y rescate en caso de sufrir un accidente. Riesgo por amenazas y agresiones por parte de cazadores furtivos, etc. Condiciones de trabajo en soledad y aislamiento, a veces en solitario, con dificultades para la cobertura tanto telefónica como por **radio y con oscuridad** en la franja horaria de invierno.

Las medidas de control puestas por la administración son: Vestimenta de trabajo tanto de invierno, como de verano, consistente en: 1.-Pantalones. 2.- Botas. 3.- Calcetines. 4.- Camisas. 5.- Jerseys. 6.-Chalecos etc... En la actualidad, en cuanto al vestuario se refiere no se le ha renovado desde el 1 de julio de 2006. Vehículos todo terreno en buen estado, pasan revisión I.T.V., dotados de emisora, y de aire acondicionado, y extintor de incendios, aunque no en todos. Disponen de emisora portátil. No ha recibido formación específica en materia de lucha contra-incendios. Si la ha recibido en socorrismo y primeros auxilios. Disponen de botiquín de primeros auxilios, aunque no los revisan periódicamente. Han solicitado accesorios y complementos de alta montaña vía sindical.

**CUARTO:** En fecha de 7 de marzo de 2013 los actores formulan reclamación previa frente a la Consejería demandada. En fecha de 24 de abril de 2007 se solicita el preceptivo informe Técnico y se recibe el 31 de agosto de 2007 y en fecha de 9 de julio de 2013 se emite propuesta de resolución de la reclamación previa en sentido desestimatorio que se recibe el 31 de agosto de 2007 cuya resolución expresa no consta. Se interpone demanda en fecha de 4 de junio de 2013.

**QUINTO:** Resulta de aplicación el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía que en su Anexo I, dentro del Grupo Profesional III, describe el puesto de trabajo de Interprete -Informador como "Son los trabajadores que ejerciendo funciones administrativas, tienen como actividad principal la de atención al público en las Oficinas de Turismo, conociendo u aplicando, al menos, dos idiomas modernos.

Asimismo realizan cualquier otra función, de la misma o análoga naturaleza, que se les pueda encomendar".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de suplicación contra la referida sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada, dictó sentencia con fecha 26 de marzo de 2015 en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA y la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. CINCO DE GRANADA, en fecha 26 de septiembre de 2014 , en autos número **556-13**, seguidos a instancia de Da. Carmela y D. Octavio , sobre materias laborales individuales, contra las referidas Consejerías, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, absolviendo a las demandadas de las peticiones en su contra, contenidas en dicha demanda.»

**CUARTO.-** Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Doña Carmela y de Don Octavio , el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior



de Justicia de Andalucía/Granada, en fecha 26 de noviembre de 2014, recurso nº 1862/14 , denunciando la infracción del art. 58.14 del Convenio Colectivo que regula los complementos y pluses salariales.

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 14 de diciembre de 2015 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formulara su impugnación en el plazo de diez días.

**SEXTO.-** Evacuado el trámite de impugnación, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar procedente el recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el 27 de abril de 2017, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los demandantes, que prestan servicios como "intérprete informador" en el Espacio Natural de Sierra Nevada por cuenta de la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio reclamaron cantidades que consideran devengadas en concepto de complemento de peligrosidad, toxicidad y penosidad desde el 29 de marzo de 2007 hasta la fecha actual El Juzgado de lo Social estimó las demandas y su resolución fue revocada en suplicación.

La sentencia recurrida considera que los riesgos alegados son inherentes al ejercicio de sus funciones y en todo caso de ser extremos se producirían con carácter ocasional.

Recurren los demandantes en casación para la unificación de doctrina y ofrecen como sentencia de contraste la dictada el 26-11-2014 por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada .

En la sentencia de comparación se trata también de un trabajador que desempeña en el Espacio Natural de Sierra Nevada sus funciones de intérprete-informador con suficientes conocimientos técnicos y prácticos, tiene encomendadas las funciones especializadas en los casos de extranjeros o a los alumnos extranjeros en los Centros o cuidados correspondientes y traducción del material que se les encomiende al que se le deniega por la Junta de Andalucía el derecho a percibir el complemento de peligrosidad, toxicidad y penosidad. La sentencia de instancia había estimado la demanda y lo resuelto es confirmado en suplicación .La sentencia referencial mantiene el reconocimiento del plus controvertido pese a la percepción por el trabajador de un complemento específico de puesto de trabajo que ya retribuye y comprende los riesgos inherentes a tal desempeño y sus condiciones , por entender que existen notables diferencias entre con las condiciones en el centro al que se halla adscrito el demandante respecto del resto de los interpretes informadores que lo hacen en otras oficinas o centros turísticos, donde no existen la excepcionales condiciones climáticas , orográficas o de fauna potencialmente peligrosas.

Entre ambas resoluciones existe la preceptiva contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 de la L J S , inclusive a fortiori ya que si bien en la sentencia de contraste se analiza la cuestión relativa a la compatibilidad del plus reclamado con otro que percibe el demandante , es lo cierto que el reconocimiento se efectúa a pesar de dicha circunstancia que no consta en la recurrida.

**SEGUNDO.-** Los recurrentes alegan la infracción de los artículos 57 y 58.14 del VI Convenio Colectivo del personal Laboral de la Junta de Andalucía, al considerarse acreedores a complemento de peligrosidad, penosidad y toxicidad regulado en el artículo 58.14 del citado convenio.

La definición de las tareas propias de su categoría, interprete -informador, nos da noticia de que "ejerciendo funciones administrativas, tiene como actividad principal, la de atención al público, en las oficinas de turismo, conociendo y aplicando al menos dos idiomas modernos y que así mismo realizarán cualquier otra función, de la misma o análoga naturaleza, que se les pueda encomendar".

No obstante, la descripción que la sentencia recurrida ofrece de las funciones que los demandantes vienen realizando es la siguiente:

" Los actores vienen realizando en su puesto de trabajo las siguientes funciones: Realización de senderos-con escolares, asociaciones y todo tipo de público. Labores de control y seguimiento de actuaciones en el territorio con emisión de informes y comunicaciones. Acompañamiento y asesoramiento al personal técnico de! Espacio. Diseño y seguimiento de senderos en el Espacio Natural. Diseño y participación en la campaña de seguridad en montaña de! Espacio Natural. Seguimiento de infraestructuras de uso público en el espacio protegido (refugios de montaña, carriles, centros de visitantes, puntos de información, etc). Colaboración con el SEREIM (Servicio de Rescate de Alta Montaña de la Guardia Civil) para localización de accidentados y/o perdidos. Servicio de control y seguimiento de actividades de uso público. Participación y colaboración en estudios realizados por asistencias técnicas y otras instituciones. Información y seguimiento de visitantes y ciudadanos de! Espacio Natural.



Su puesto de trabajo esta situado a mas de 1500 metros de altura en montaña en territorio por encima de los 2000 metros con alturas de hasta 3482 metros. Los riesgos a los que están sometidos en el cometido de sus funciones son:

Los riesgos a que están sometidos son: Riesgo de accidente en los medios de transporte debido a las irregularidades del terreno, falta de luz, pistas y caminos de alta montaña, etc. Riesgo de accidente en los desplazamientos entre las distintas poblaciones donde realiza sus funciones. Riesgo por caídas de distinta índole en los desplazamientos a pie, en ocasiones en terreno de alta montaña. Riesgo de exposición prolongada a la radiación solar. Riesgo a las picaduras de insectos y reptiles. Riesgo de exposición a venenos. Riesgo de exposiciones a condiciones extremas de calor y frío por inclemencias del tiempo. Riesgo de dificultad de atención y rescate en caso de sufrir un accidente. Riesgo por amenazas y agresiones por parte de cazadores furtivos, etc. Condiciones de trabajo en soledad y aislamiento, a veces en solitario, con dificultades para la cobertura tanto telefónica como por **radio y con oscuridad** en la franja horaria de invierno.

Las medidas de control puestas por la administración son: Vestimenta de trabajo tanto de invierno, como de verano, consistente en: 1.-Pantalones. 2.- Botas. 3.- Calcetines. 4.- Camisas. 5.- Jerseys. 6.-Chalecos etc... En la actualidad, en cuanto al vestuario se refiere no se le ha renovado desde el 1 de julio de 2006. Vehículos todo terreno en buen estado, pasan revisión I.T.V., dotados de emisora, y de aire acondicionado, y extintor de incendios, aunque no en todos. Disponen de emisora portátil. No ha recibido formación específica en materia de lucha contra-incendios. Si la ha recibido en socorrismo y primeros auxilios. Disponen de botiquín de primeros auxilios, aunque no los revisan periódicamente. Han solicitado accesorios y complementos de alta montaña vía sindical.

Hay que convenir con la sentencia recurrida que a tenor de las funciones propias del puesto de trabajo de intérprete -formador , Anexo I del VI Convenio Colectivo, aquellas son administrativas y que la principal entre las mismas es la de atender al público en las oficinas de turismo, sin embargo , el relato histórico muestra un acompañamiento de actividades y de riesgos previsibles que, de acomodarse a la realidad, distan considerablemente de la labor administrativa y de las condiciones en las que habitualmente ésta se realiza .

El artículo 58.14 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía describe las circunstancias que dan lugar a percibir el discutido complemento en los siguientes términos : *"Responderá a circunstancias excepcionales, por cuanto la regla general debe ser su eliminación cuando desaparezcan las circunstancias negativas que lo justifiquen, por lo que se tenderá a la desaparición de este plus a medida que por la Administración se tomen los medios adecuados para subsanar las condiciones tóxicas o peligrosas que les dieran origen. Además de las circunstancias a que se hace referencia, podrán tenerse en cuenta y, en su caso, valorarse, la exposición a riesgos diversos por parte del personal.*

*La Comisión del Convenio será competente para el .reconocimiento o revisión del plus de penosidad, toxicidad o peligrosidad, a propuesta de la Subcomisión de Valoración y Definición de Puestos de Trabajo.*

*Aprobada la resolución y hasta tanto se eliminen las condiciones tóxicas, peligrosas o penosas, se abonará al personal que desempeñe el puesto un 20% del salario base del Grupo profesional en el que está encuadrado, desde la fecha que marque la resolución."*

No cabe excluir el abono del complemento con base en que se trate de riesgos inherentes al puesto desempeñado puesto que parte de los descritos no lo son como tampoco forman parte de sus cometidos algunas de las tareas que desempeñan y es precisamente el precepto regulador del complemento el que señala que "responderá a circunstancias excepcionales" por lo que atendiendo a la descripción obrante en el tercero de los hechos declarados probados, que coincide con la que se conoce a través de la sentencia de contraste procede unificar lo resuelto de acuerdo con la sentencia de referencia como así se hizo en la STS de 21-12-2016 (Rcud. 451/2015 ) a cuya doctrina nos atenemos, expresada en el sexto de sus fundamentos de Derecho en los siguientes términos:

« **La aplicación del art. 58.14 del VI Convenio Colectivo a los guías interpretes informadores del espacio natural de Sierra Nevada . 1.** La anterior doctrina nos lleva a concluir, de conformidad con el Ministerio Fiscal, que en el supuesto ahora sometido a la consideración de la Sala es la sentencia referencial y no la recurrida la que ha aplicado correctamente el precepto denunciado.

**2.** - Como se desprende de la regulación convencional, se trata de un plus que responde a condiciones excepcionales en el desempeño del puesto de trabajo, siendo la regla general la de su eliminación cuando desaparezcan las circunstancias negativas que lo justifiquen a medida que por la Administración se tomen los medios adecuados para subsanar las condiciones de penosas, tóxicas o peligrosas que les dieran origen, pero que en tanto no se eliminen debe mantenerse y abonarse al personal que desempeñe el puesto afectado.



No puede confundirse con los complementos ordinarios de puesto de trabajo a los que se refiere el número 5 del mismo art. 58 del Convenio, que está destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo en atención a su especial dificultad, responsabilidad y otros factores que comportan concepción distinta del trabajo ordinario, excepto, justamente, aquellos otros elementos que concurren en su desempeño y que sean retribuidos por el sistema de pluses, tal y como es el caso del complemento de penosidad, toxicidad y peligrosidad.

**3.** - Las líneas maestras para la aplicación de la escueta regulación del art. 58.14 del Convenio Colectivo se establecen en las sentencias que anteriormente hemos referenciado, y pasan por analizar en nuestro caso si concurren tales condiciones en quienes desempeñan el puesto de trabajo de intérpretes informadores en el espacio natural de Sierra Nevada.

Lo que merece una respuesta afirmativa a la vista de la definición que hace el Convenio Colectivo de la categoría profesional de interprete informador, que describe como aquel trabajador que ejerce funciones administrativas y tiene como actividad principal la de atención al público en las Oficinas de Turismo, conociendo y aplicando al menos dos idiomas modernos, admitiendo que puedan también realizar cualquier otra función de la misma o análoga naturaleza que se les pueda encomendar.

Nada que ver sin duda con las muy especiales y excepciones tareas que tienen encomendadas quienes realizan trabajos de esa misma categoría profesional en el espacio natural de Sierra Nevada, que pueden llegar a asumir funciones muy alejadas de las puramente administrativas de atención al público que se realizan de ordinario en una oficina de turismo.

Se indica en los hechos probados de la sentencia recurrida y la de contraste, que junto a las tareas de atención al público en las oficinas de turismo, y por extrañamiento que parezca en una profesión de esas características, estos trabajadores realizan otras actividades tan variopintas como: caminar por senderos con escolares, asociaciones y todo tipo de público; acompañar al personal técnico del espacio; diseño y seguimiento de senderos en el espacio natural; seguimiento de infraestructuras de uso público en el espacio protegido (refugios de montaña, carriles, centro de visitantes, punto de información, etc.); colaboración con el SEREIM (Servicio de Rescate de Alta Montaña de la Guardia Civil) para la localización de accidentados y/o perdidos, etc...

Sobra cualquier esfuerzo dialéctico para razonar hasta qué punto se alejan estas funciones de las ordinarias de atención al público en una oficina de turismo.

Y la mejor prueba de ellos es el catálogo de riesgos específicos de naturaleza extraordinaria a los que están sometidos, entre otros, los derivados de : la ubicación del puesto de trabajo en la mayoría de las ocasiones a más de 1.500 metros de altitud y en el entorno de la alta montaña, con alturas hasta 3.482 metros y gran parte del territorio por encima de los 2000 metros; riesgo de accidentes y caídas por las características de los medios de transporte, el desplazamiento por pistas y caminos de alta montaña en los que pueden darse condiciones climatológicas especialmente adversas agravadas por la falta de luz o por la exposición prolongada y continuada al frío extremo y a la radiación solar tan intensa y característica de la alta montaña; a picaduras de insectos y reptiles; o la dificultad de atención y rescate en caso de sufrir un accidente.

A lo que añadimos que no consta que la actividad que estos trabajadores deban desarrollar en el exterior pudiere ser meramente residual e insignificante por su duración y frecuencia,- cuando la sentencia declara probado lo contrario,- siendo además que muchos de esos riesgos afectan al solo hecho de que el trabajo se desempeñe en condiciones de alta montaña, lo que no es equiparable a la situación de quienes residen en poblaciones de España de elevada altitud, porque el trabajador no debe asumir en la prestación de su trabajo los mismos riesgos que libremente pueda afrontar el ciudadano que realiza una determinada actividad u opta por fijar su residencia en lugares o condiciones de mayor o menor dureza.

Tiene razón la sentencia recurrida cuando razona que esos riesgos se manifiestan con mayor intensidad en otras profesiones como las de vigilantes o guardas que realizan en solitario servicios de alta montaña, pero eso no quita que igualmente concurren en los intérpretes informadores del espacio natural de Sierra Nevada, aunque sea con bastante menor intensidad, pero suficiente para que puedan considerarse verdaderamente excepcionales en su gravedad y frecuencia respecto a los que asumen de ordinario los trabajadores de la misma categoría profesional.

**4.-** Ninguno de estos riesgos es intrínsecamente consustancial e inherente a la actividad propia de la categoría profesional de interprete informador en la forma en la que viene descrita en el propio Convenio Colectivo.

Son todos ellos manifiestamente extraordinarios en comparación con los que afectan a los trabajadores que realizan ese mismo oficio y cuyos puestos de trabajo no se desempeñan con características tan extremas, recayendo en quienes que se ven obligados a trabajar en condiciones significativamente peores que el resto



de su colectivo de procedencia, con lo que se produce un relevante desequilibrio en las condiciones de la prestación laboral que debe ser compensado.

**5.-** Es por ello la sentencia de contraste la que contiene la doctrina conforme a derecho, lo que lleva a estimar el primer motivo del recurso para casar y anular en este punto la sentencia recurrida.».

Por lo expuesto, y de conformidad con el informe del M F, procede la estimación del recurso, sin que haya lugar a la imposición de las costas a tenor de lo preceptuado en el artículo 235 de la L J S .

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

: Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada Doña Rosa María Benavides Ortigosa, en nombre y representación de Doña Carmela y de Don Octavio , contra la sentencia dictada en fecha 26 de marzo de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada, en el recurso de suplicación nº 2575/14 . Casar y anular la sentencia recurrida y para resolver el debate de suplicación, estimar el recurso de esa naturaleza, revocando la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Granada estimando la demanda. Sin que haya lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada Dña. Maria Milagros Calvo Ibarlucea hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.